

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-0942-00

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: DORIS GRACIELA ROZO JACOME CC. 60.297.524
DEMANDADO: KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO CC. 37.443.675
ELSY MARÍA TAPIA JIMENEZ CC. 33.191.476
CELIA PATRICIA RAVELO CC. 60.311.138

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la demandada **KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO C.C 37.443.675**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JOHAN ALEXIS PEREZ MENDOZA** como Curador Ad-Litem de la demandada KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO C.C 37.443.675, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JOHANPEMENDOZA@GMAIL.COM, con el fin de comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00171-00

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC. 1.090.467.283
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS CC. 88.209.526

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al demandado **EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS C.C 88.209.526**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **ASTRID ZARAY OBREGON SILVA** como Curador Ad-Litem del demandado **EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS C.C 88.209.526**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** AZOS.ZARAY04@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2022-00068-00

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIGA MENESES, MARIA ISABEL BARRIGA MENESES, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES y OLGA LUCIA BARRIGA MENESES

CAUSANTE: CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ (QEPD).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL SUCESORIO, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que decreta la apertura de sucesión proferido a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA** como Curador Ad-Litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL SUCESORIO, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** PEREZ_B182@HOTMAIL.COM , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que decreta la apertura de la sucesión de fecha 31 de enero de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00010-00**

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.18.303-1
DEMANDADO: RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ C.C. 13.269.85

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al demandado **RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ C.C. 13.269.85**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **JUAN DAVID REY OMAÑA** como Curador Ad-Liten del demandado **RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ C.C. 13.269.85**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JRABOGADO93@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de enero de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00470-00
Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LUZ ELENA RIVERA LAZARO CC. 13.477.163
DEMANDADO: JOSE RUBEN OJEDA ROZO CC. 60.278.574

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al demandado **JOSE RUBEN OJEDA ROZO CC. 60.278.574**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. KAREN YULIANA SERRANO PARADA** como Curador Ad-Liten del demandado **JOSE RUBEN OJEDA ROZO CC. 60.278.574** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** KAREN_SERRANO@HOTMAIL.ES, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de octubre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00556-00

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: GIOVANNI REYES BUITRAGO C.C. 13.485.051
CORALIA GALVIS ANTOLINEZ C.C. 60.294.201

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la demandada **CORALIA GALVIS ANTOLINEZ C.C 60.294.201**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. LEONARDO FAVIO LOPEZ DURAN** como Curador Ad-Litem de la demandada **CORALIA GALVIS ANTOLINEZ C.C 60.294.201**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** LEONARDO.LOPEZD@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 9 de agosto de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
JEJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2022-00044-00**

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS CC.
1.090.373.521

DEMANDADO: HERNANDO FUENTES NORIEGA CC. 1062813657

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado HERNANDO FUENTES NORIEGA CC. 1062813657, como trabajador del EJERCITO NACIONAL.

El valor del límite a descontar por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000) MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE, la presente medida cautelar al pagador del EJERCITO NACIONAL enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00682-00

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE YAÑEZ CC. 13480667

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al demandado **JOSE YAÑEZ CC. 13480667** conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. GINA PAOLA SOLANO ANGARITA** como Curador Ad-Litem del demandado **JOSE YAÑEZ CC. 13480667**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico**: ANGARITA1595@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00259-00**

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ CC. 13.506.02

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al demandado **ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ CC. 13.506.02** conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. ROBERTO TORRES CONTRERAS** como Curador Ad-Liten del demandado **ORLANDO COMBARIZA GUTIERREZ CC. 13.506.02**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** BETOTORRES100@HOTMAIL.COM , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00750-00

Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: LUIS ERNESTO MORENO RUIZ CC. 88.175.068

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al demandado **LUIS ERNESTO MORENO RUIZ CC. 88.175.068** conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al **Dr. CAMILO ALBERTO VARGAS CANO** como Curador Ad-Liten del demandado **LUIS ERNESTO MORENO RUIZ CC. 88.175.068**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** CAMIVAR12@YAHOO.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00090-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S representado legalmente por ALVARO ALFONSO RAMÍREZ MORA mediante apoderado judicial, en contra de MEGASERV POINT S.A.S representada legalmente por ORLANDO ENRIQUE ARANA RAMIREZ o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito de subsanación de demanda y los anexos allegados, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

En auto anterior, se inadmitió la demanda por encontrar inconsistencia entre los valores relacionados en las pretensiones de la demanda con referente a las facturas electrónicas 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y el contrato transaccional aportado con esta.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante allega dentro término escrito de subsanación, también lo es que, este no se ajusta al defecto referido en auto anterior, puesto que, las pretensiones se reducen a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS CON 38 CTVS (\$ 28.612.028,38), valor que no corresponden con el determinado en la cláusula primera del Acuerdo Transaccional aportado al plenario, el cual, asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 25.893.238.35) incluido el descuento por abonos realizado por el contratante, por lo que este despacho considera que, no fue subsanada en debida forma la presente demanda.

Así las cosas, se impone al despacho rechazar la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00097-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA

DEMANDADO: LUIS FONSECA y MIRIAM MONTEZUMA CASTILLO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD N° 540014003003-2022-00105-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE) representado legalmente por MARIA ISABEL LONDOÑO FERNANDEZ mediante apoderada judicial, en contra de MARÍA ISABEL SUAREZ FLOREZ y JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEAGA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito de subsanación de demanda y los anexos allegados, observa el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

Si bien es cierto, se subsano la primera, segunda y cuarta glosa, también lo es que la parte actora no subsano en debida forma la glosa cuarta del auto inadmisorio, toda vez que, es allegado al plenario el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-232302 con fecha de impresión de 19 de marzo de 2014, lo cual, no satisface los requisitos del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, referente a que el certificado que se anexe a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.

Así las cosas, se impone al despacho rechazar la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2022-00109-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS, representado legalmente por MARCO ANTONIO CORTES LOPEZ.

DEMANDADO: INVERSIONES BACIEL S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD N° 540014003003-2022-00113-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: SAID CONTRERAS SUAREZ.

DEMANDADO: CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2022-00121-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, diez (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S., representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por RENTABIEN S.A.S. identificada con NIT No. 890502532-0, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO C.C. No. 60.379.203 mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO C.C. No. 19.067.143, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la CALLE 2N NUMERO 2E-65 BARRIO QUINTA BOSCH Y SEGÚN ESCRITURAS INMUEBLE UBICADO EN LA URBANIZACION LA CEIBA DE CUCUTA, EN LA CALLE 2N ENTRE AVENIDAS 2E Y 3E NUMERO 2E-65 DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

2°. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. **RECONOCER** personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de marzo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**VERBAL - ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RAD No. 540014003003-2022-00124-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: HAROL ALEXANDER ANGARITA MEDINA.

DEMANDADO: JULIAN ANDRÉS MURILLO GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 21 de febrero de 2022, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de marzo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01070-00

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800.037.800-8
Dda. COINTA MORA SANDOVAL CC. 1.094.162.659

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No.725051100139221, manifestando que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco Agrario de Colombia SA, por las obligaciones ejecutadas en la actuación en referencia, asimismo, los honorarios del apoderado se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. En concordancia, solicita levantar medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado y los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o apoderado y/o funcionario acreditado del Banco Agrario de Colombia SA. Finalmente solicita se desglose el pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, conforme lo estipulado en el Art. 471 CGP.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 19-12-2019, comunicada mediante Oficio No.0205 de fecha 29-01-2020, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado COINTA MORA SANDOVAL CC. 1.094.162.659, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA (ART. 111 CGP).**

3º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 08 de marzo de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00417-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANDO CC. 13.440.041
Dda. LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares existentes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. toda vez que la demandada pagó directamente al poderdante la obligación demandada y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 02-10-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ KARIME OROZCO GAMBOA CC. 60.290.661:

I. Apartamento No. 301, del Edificio Diana Carolina, ubicado en la avenida 9E #6-03 y calle 6#9E-09 del Barrio Colsag de Cúcuta, distinguido con la Matricula Inmobiliaria 260-181641, junto con los estacionamientos vehiculares 10 y 11 situados en el primer piso de la edificación. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

II. Inmueble ubicado en la calle 101 Bis No. 20-21 Apartamento No. 201, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50N-20098208, Zona Norte de Bogotá. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co; ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co; ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 08 de marzo de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (Acumulación)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00052-00

Menor.

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA SA
Subrogatario. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA
Ddo. JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA C.C. 1.092.355

En el escrito que antecede, el Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en su condición de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario dentro del proceso de la referencia, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación respecto a la subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., toda vez que el demandado realizo el pago que le corresponde al FNG en calidad de acreedor subrogatorio, derivado de la obligación plasmada en el pagaré No.8200090889 como consecuencia del pago de la garantía No. 5275112 que el FNG le pagó a BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, sin lugar a costas, perjuicios e indemnizaciones a cargo de ninguna de las partes. Igualmente, se continúe la ejecución con respecto de la obligación con BANCOLOMBIA, siempre y cuando no se allegue paz y salvo de la obligación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-02-2020, comunicada mediante Oficio No.0726 de fecha 11-03-2020, respecto al embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, identificado con matrícula mercantil No. 296998 del 28 de junio de 2016, ubicado en el conjunto cerrado Prados del Este CS, de la ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-02-2020, comunicada mediante Oficio No.0724 y 0725 de fecha 11-03-2020, respecto al embargo de los siguientes bienes inmuebles, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 260- 100512 y 260-100445. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

4º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-337528. Lote # 5 de terreno propio con un área del lote de 1.64 que hace parte del predio de mayor extensión, Lote que hizo parte del predio denominado el Limoncito, ubicado en el corregimiento de la Garita del Municipio de los Patios, Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co;**

documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

5º- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-04-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945 en las diferentes cuentas corrientes y/o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

6º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-09-2021, comunicado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA mediante dicha providencia, respecto a ORDENAR la cancelación de los embargos registrados a favor de BANCOLOMBIA SA en las matrículas inmobiliarias No. 260-100512 y 260-100445, MANTENER Y REGISTRAR DE MANERA INMEDIATA los embargos en los citados folios a favor de la entidad DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S NIT. 901.308.218-0, quien es aquí demandante mediante acumulación de demanda. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

7º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

8º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 08 de marzo de 2022, se
notificó el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria: